

Miércoles, 19 de noviembre de 2003

Los siguientes residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica dispersable:

GC090	Molibdeno
GC100	Tungsteno
GC110	Tántalo
GC120	Titanio
GC130	Niobio
GC140	Renio

Residuos de vidrio en forma no dispersable

GE020	ex 7001	Residuos de fibra de vidrio
	ex 701939	

Residuos cerámicos en forma no dispersable

GF010	Residuos de productos cerámicos cocidos después de darles forma, incluidos los recipientes de cerámica (antes o después de usar)
-------	--

Otros residuos que contengan principalmente componentes orgánicos, que puedan contener metales y materiales orgánicos

GG030	ex 2621	Cenizas pesadas y escoria de centrales eléctricas de carbón
GG040	ex 2621	Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón
GG160		Materiales bituminosos (residuos asfálticos) generados en la construcción y el mantenimiento de carreteras, que no contengan alquitrán

Residuos sólidos de material plástico

GH013	391530	Polímeros de cloruro de vinilo
	ex 390410-40	

Residuos textiles

GJ140	ex 6310	Moquetas y suelos textiles de desecho
-------	---------	---------------------------------------

Residuos de las industrias alimentarias y agroalimentarias

GM140	ex 1500	Residuos de aceites y grasas comestibles de origen animales o vegetal (por ejemplo, aceites para freír)
-------	---------	---

Residuos de las operaciones de curtido, peletería y utilización de pieles

GN010	ex 050200	Desperdicios de cerdas de jabalí o de cerdo, pelo de tejón y demás pelos de cepillería
GN020	ex 050300	Desperdicios de crin, incluso en capas con soporte o sin él
GN030	ex 050590	Desperdicios de pieles y de otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación

ANEXO IV

LISTA DE RESIDUOS SUJETOS AL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN POR ESCRITO (LISTA «ÁMBAR» DE RESIDUOS) ⁽¹⁾

PARTE I

Residuos mencionados en los anexos II y VIII del Convenio de Basilea ⁽²⁾.

A los efectos del presente Reglamento:

- a) Cualquier referencia a la lista B del anexo VIII del Convenio de Basilea se entenderá como referencia al anexo III del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Esta lista tiene su origen en el Apéndice 4 de la Decisión de la OCDE.

⁽²⁾ El anexo VIII del Convenio de Basilea está incorporado al presente Reglamento en la lista A de la parte 1 del anexo V.

Miércoles, 19 de noviembre de 2003

- b) En la categoría A1010 de Basilea, el término «excluidos los desechos que figuran específicamente en la lista B (anexo IX)» hace referencia tanto a la categoría B1020 de Basilea como a la nota sobre la categoría B1020 que figura en el apéndice 3 a la letra b) de la parte I de esta Decisión.
- c) No son de aplicación las categorías A1180 y A2060 de Basilea, sino las categorías GC010, GC020 y GG040 de la OCDE de la Parte II del apéndice 3, según corresponda. Los países miembros podrán controlar estos residuos de forma diferente de acuerdo con el capítulo II B 6 de esta Decisión en relación con los residuos no mencionados en los apéndices 3 o 4 o en el punto de partida del apéndice 3.
- d) La categoría A4050 de Basilea incluye revestimientos refractarios usados derivados de la fundición del aluminio porque contienen cianuros inorgánicos Y33. Si los cianuros se han destruido, los revestimientos refractarios usados se asignan a la categoría AB120 de la parte II porque contienen compuestos fluorados inorgánicos Y32, salvo el fluoruro de calcio.

PARTE II

Los residuos siguientes también estarán sujetos al requisito de notificación y autorización por escrito.

Residuos que contengan metales

AA010	261900	Escorias, batiduras y demás desperdicios de la siderurgia ⁽¹⁾
AA060	262050	Cenizas y residuos de vanadio
AA190	810420 ex 810430	Residuos y chatarra de magnesio inflamables, pirofóricos o que emiten, en contacto con el agua, gases inflamables en cantidades peligrosas

Residuos que contengan principalmente componentes inorgánicos, que puedan contener metales y materiales orgánicos

AB030		Residuos procedentes del tratamiento superficial de metales mediante productos no cianurados
AB070		Arenas utilizadas en las operaciones de fundición
AB120	ex 281290 ex 3824	Compuestos de haluros inorgánicos no especificados o incluidos en otra partida
AB130		Residuos de las operaciones de limpieza con chorro de arena
AB150	ex 382490	Sulfitos y sulfatos de calcio sin refinar generados de la desulfurización de los gases de combustión (FGD)

Residuos que contengan principalmente componentes orgánicos, que puedan contener metales y materiales inorgánicos

AC020		Materiales bituminosos (residuos asfálticos) no especificados o incluidos en otra partida
AC060	ex 381900	Fluidos hidráulicos
AC070	ex 381900	Líquidos de frenos
AC080	ex 382000	Líquidos anticongelantes
AC150		Clorofluorocarburos
AC160		Halones
AC170	ex 440310	Residuos de corcho y de madera tratados
AC250		Agentes tensioactivos (agentes de superficie)
AC260	ex 3101	Purines de cerdo; excrementos
AC270		Fangos de alcantarillado

⁽¹⁾ Esta entrada comprende los residuos en forma de cenizas, restos, escorias, grasos, productos del espumado, batiduras, polvos, lodos y tortas salvo que un material figure expresamente en otra entrada.

Miércoles, 19 de noviembre de 2003

Residuos que puedan contener componentes orgánicos o inorgánicos

AD090	ex 382490	Residuos de la producción, de la preparación y de la utilización de productos y materiales reprográficos y fotográficos, no especificados o incluidos en otras categorías
AD100		Residuos procedentes del tratamiento superficial de plásticos mediante productos no cianurados
AD120	ex 391400 ex 3915	Resinas intercambiadoras de iones
AD150		Materias orgánicas naturales utilizadas como medio de filtrado (como los biofiltros)

Residuos que contengan principalmente componentes inorgánicos, que puedan contener metales y materiales orgánicos

RB020	ex 6815	Fibras cerámicas con propiedades físico-químicas similares a las del amianto
-------	---------	--

ANEXO IV A

RESIDUOS INCLUIDOS EN EL ANEXO III SUJETOS AL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN ESCRITA (APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3).

ANEXO V

RESIDUOS SUJETOS A LA PROHIBICIÓN DE EXPORTACIÓN DEL ARTÍCULO 36

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. El anexo V se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 75/442/CEE y la Directiva 91/689/CEE.
2. Este anexo consta de tres partes. Las partes 2 y 3 sólo se aplicarán en caso de que **la lista A de la parte 1** no sea de aplicación. Por lo tanto, para determinar si un residuo en concreto está cubierto por el anexo V del presente Reglamento, hay que verificar primero si el residuo figura en **la lista A de la parte 1** del anexo V, si no es el caso, si está en la parte 2, y si tampoco es el caso, si se encuentra en la parte 3.

La parte 1 se divide en dos secciones: la Lista A, que recoge los residuos clasificados como peligrosos para los fines del Convenio de **Basilea**, y la Lista B, que incluye los residuos no **clasificados como peligrosos**.

Si un residuo figura en la lista A de la parte 1, se le aplica la prohibición de exportación. Si un residuo no figura en la lista A de la parte 1 sino en la parte 2 ó en la parte 3, también se le aplica la prohibición de exportación.

3. Los Estados miembros tomarán las disposiciones necesarias para determinar, en casos excepcionales y basándose en pruebas documentales aportadas de manera adecuada por el poseedor, que un determinado residuo del presente anexo no está sujeto a la prohibición de exportación a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento, si no posee ninguna de las características enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE, teniendo en cuenta, en lo que se refiere a las características H3 a H8 así como H10 y H11 de ese anexo, los valores límite establecidos en la *Decisión 2000/532/CE*.

En tal caso, el Estado miembro en cuestión informará al país al que se quiere exportar el residuo antes de tomar la decisión. Los Estados miembros notificarán esos casos a la Comisión antes de acabar el año civil del calendario. La Comisión transmitirá esa información a los demás Estados miembros y a la secretaría del Convenio de Basilea. De acuerdo con la información proporcionada, la Comisión podrá formular sus comentarios y, en su caso, sus propuestas al Comité creado con arreglo al artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE con el fin de adaptar el anexo V del presente Reglamento.